

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS.— Empleados remunerados a sueldo y comisión.

- 1.—El artículo 28 del Reglamento de la ley 4916, al disponer que cuando el empleador omite dar al trabajador el preaviso de despedida de 90 días, éste percibirá los sueldos correspondientes a dicho trimestre, se refiere a la remuneración mensual y no únicamente al sueldo fijo.
- 2.—La interpretación restringida de dicha disposición reglamentaria importaría el recorte de la indemnización por despido del trabajador remunerado a sueldo fijo y comisión y negar este beneficio al remunerado únicamente a comisión.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de Julio de mil novecientos setentidós

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que el artículo veintiocho del Reglamento de la ley cuatro mil novecientos dieciseis, al disponer que cuando el empleador omite dar al trabajador el preaviso de despedida de noventa días, éste percibirá los sueldos correspondientes a dicho trimestre, se refiere a la remuneración mensual y no únicamente al sueldo fijo, pues de lo contrario se estaría recortando la indemnización por despido intempestivo al trabajador remunerado a sueldo fijo y comisión negándose al que es retribuido solamente a comisión; que tampoco es procedente calcular, en el caso de autos, la indemnización por despido intempestivo, sobre la base de la remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios, por cuanto en ella no debe incluirse el dozavo de las gratificaciones anuales; que, en consecuencia, el haber computable para calcular el importe de la indemnización por despedida intempestiva está constituido por el haber básico de dos mil trescientos veinte soles y el promedio de comisiones ascendente a tres mil seiscientos cuarentinueve soles setenta centavos cuya suma arroja un total de cinco mil novecientos sesentinueve soles setenta

centavos, y por lo tanto al demandante le corresponde percibir la cantidad de diecisiete mil novecientos nueve soles diez centavos por este concepto: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentidos vuelta, su fecha quince de Marzo del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas cuarenticuatro, su fecha veintiuno de Febrero del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por don Berly Rodríguez Málaga y ordena que Incamotors Sociedad Anónima abone al actor la suma de dieciocho mil quinientos setenticinco soles ochenticinco centavos como indemnización por falta de preaviso de despedida; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo; ordenaron que la demandada abone al actor la suma de diecisiete mil novecientos nueve soles diez centavos por el expresado concepto; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— CATACORA PINO.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 233.— Año 1972.

Procede de Arequipa.
